

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-039/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** CÉSAR ARTEMIO GONZÁLEZ NAVARRO Y OTROS

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 Constitucional, atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, César Artemio González Navarro, presidente; Eleazar Moisés Limones Venegas, secretario; María de la Luz Muñoz Morales, síndica; y los regidores, Juan Manuel Torres Maldonado, Esther Oralia Félix Estrada, Omar Eduardo Gaytán Bañuelos, Brenda Vanessa Zamora Padilla, Carlos Alberto de Ávila Barrios, Ruth Ana Karen Velázquez Saucedo, Roberto Juárez Hernández, Lorena Olivia Benítez y José Luis González Sosa.

**GLOSARIO**

<i>Comisión de Desarrollo Urbano:</i>	Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Denunciados:</i>	César Artemio González Navarro, Eleazar Moisés Limones Venegas, María de la Luz Muñoz Morales, Juan Manuel Torres Maldonado, Esther Oralia Félix Estrada, Omar Eduardo Gaytán Bañuelos, Brenda Vanessa Zamora Padilla, Carlos Alberto de Ávila Barrios, Ruth Ana Karen Velázquez Saucedo, Roberto Juárez Hernández, Lorena Olivia Benítez y José Luis González Sosa
<i>Denunciante / PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Morena:</i>	Partido Político Morena
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad de lo Contencioso / Autoridad Instructora:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Proceso electoral local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

### 1.2. Instrucción del expediente.

**1.2.1. Presentación de la denuncia.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *PRI* presentó denuncia por escrito ante el *IEEZ* en contra de los *Denunciados*, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que los *Denunciados* en sesión de cabildo aprobaron que se le llamara a una calle con el nombre de una persona que era en aquél momento candidato a presidente municipal en elección consecutiva en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

También, en la denuncia se solicitó al *IEEZ* la aplicación de medidas cautelares.

**1.2.2. Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* admitió la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/100/2021, ordenó emplazar a las partes con la denuncia interpuesta y citarlas a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

**1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de junio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual sólo comparecieron los *Denunciados* en forma escrita.

**1.2.4. Primer envío del expediente al Tribunal y turno.** El diez de junio, se remitió a este Tribunal tanto las constancias integradas motivo de la instrucción del presente procedimiento como el informe circunstanciado, por ello la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-039/2021, turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para verificar su debida integración, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.2.5. Acuerdo plenario.** El once de junio, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la *Autoridad Instructora* para que realizara diligencia para mejor proveer, debido a que el *PRI* al interponer su denuncia solicitó la implementación de medidas cautelares y no se hizo pronunciamiento alguno en relación a esa petición.

Por ello, se ordenó a la *Unidad de lo Contencioso* propusiera a la Comisión de Asuntos Jurídicos si era procedente o no la adopción de las medidas cautelares peticionadas, y una vez realizado lo anterior, remitiera el expediente a este Tribunal.

**1.2.6. Improcedencia de las medidas cautelares.** El doce de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* emitió acuerdo mediante el cual determinó improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*.

**1.2.7. Segunda remisión del expediente a este Tribunal.** En esa misma fecha, la *Autoridad Instructora* remitió nuevamente el expediente a este Tribunal.

### **1.3. Trámite ante este Tribunal.**

**1.3.1. Segunda recepción del expediente.** En doce de junio, se recibió de nueva cuenta el expediente en este órgano jurisdiccional.

**1.3.2. Re-turno a ponencia.** El veinticinco de junio, la magistrada presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para los efectos de los artículos 422, numeral 3, de la *Ley Electoral* y 79 del *Reglamento de Quejas*.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que, se denuncian las conductas

posiblemente constitutivas de trasgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de que los *Denunciados* en su calidad de presidente, secretario, síndica y regidores, respectivamente, en una sesión de cabildo nombraron a una calle “Maestro Julio Cesar Chávez Padilla”, y ese nombre corresponde a una persona que en aquel momento era candidato en elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*; 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracción I y 423 de la *Ley Electoral*; y 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. PROCEDENCIA.**

Los *Denunciados* al contestar la queja interpuesta en su contra solicitan se deseche el presente procedimiento<sup>2</sup>, ya que consideran que los hechos denunciados fueron realizados en el ejercicio de un cargo público, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, por ello, afirman que al tener esa naturaleza los actos se originaron en el ámbito del derecho público municipal y sin duda no constituyen una infracción a la materia electoral.

Ahora bien, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los *Denunciados*, ya que esa cuestión tiene relación con el planteamiento del fondo del asunto pues a juicio del *Denunciante* dichos actos son violatorios de los principios de neutralidad e imparcialidad y actualizan el uso indebido de recursos públicos, por lo que ese tema será analizado al resolver el fondo del asunto.

Esto es así, porque la trasgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, denunciada por el *PRJ* no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, pues al hacerlo de ese modo, se incurriría en el *vicio lógico de petición de principio*<sup>3</sup>, ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer la controversia planteada porque el hecho denunciado no constituye

---

<sup>2</sup> Visible a foja 127 a la 129 del expediente.

<sup>3</sup> Es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas.

una infracción a la materia electoral, lo que atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva<sup>4</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por los *Denunciados*, se arriba a la convicción de que el procedimiento especial sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*, tal como se constató en el acuerdo de radicación.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. Planteamiento del caso.**

**4.1.1. Hecho denunciado.** El *PRI* señala que los *Denunciados* faltaron a lo estipulado por el artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal* esencialmente porque el veintiséis de marzo, la *Comisión de Desarrollo Urbano* dictó un punto de acuerdo en el que autorizaron asignarle el nombre de "Bulevard Mtro. Julio César Chávez Padilla" a la calle principal del fraccionamiento ampliación Cañadas III, Guadalupe, Zacatecas, y que esa propuesta fue llevada al Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Indica que por ello, el veintinueve de marzo los *Denunciados* celebraron la "Octogésima Octava sesión de cabildo y Sexagésima Ordinaria", donde aprobaron la propuesta formulada por la *Comisión de Desarrollo Urbano* y ordenaron instruir al Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente para que notificara a los vecinos de la referida vía, así como a todos los organismos que se estimara pertinente la asignación del nombre de la calle; aunado a ello, manifiesta que se estableció la indicación de actualizar la carta urbana del municipio a efecto de que la nomenclatura designada para la vialidad llevara el nombre autorizado.

La aprobación de ese acto administrativo por los *Denunciados* en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, considera el *Denunciante*, transgrede los principios de neutralidad e imparcialidad, asimismo en su óptica constituye uso indebido de recursos públicos, pues considera esa actuación ilegal porque aprobaron llamar a una arteria vial con el nombre de una

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo al argumento la tesis I.15o.A.4 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", la que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

persona que es candidato en elección consecutiva en el referido municipio, el cual fue postulado por *Morena*.

En perspectiva del *PRI*, también esa actuación de los *Denunciados* fue un ejercicio parcial de sus funciones que actualiza el uso indebido de recursos públicos, ya que a su decir esa actuación implica que destinaron recursos para favorecer el posicionamiento público de Julio César Chávez Padilla e influenciar en el electorado para que voten por él.

**4.1.2. Excepciones y defensas.** En tanto que los *Denunciados*, en su escrito de contestación, expresaron que sí el cabildo constituido en pleno determinó aprobar el acuerdo mediante el cual se autorizó asignar el nombre de “Bulevard Mtro. Julio Cesar Chávez Padilla” a una vialidad fue a propuesta de la *Comisión de Desarrollo Urbano*, circunstancia que genera que los actos realizados de su parte fueran en el uso de sus facultades y atribuciones como integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, refirieron que el *Denunciante* no precisa en qué consistió la supuesta utilización de recursos públicos, cómo los cuantifica, en qué se aplicaron, el origen de los mismos y el destino que se les dio.

Además, mencionaron que el *PRI* no explica en qué consiste la supuesta inequidad en la contienda y cómo considera que se materializó.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver.**

Consiste en dilucidar si los *Denunciados*, como integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad, con el uso de recursos públicos, por autorizar asignarle el nombre de “Bulevard Mtro. Julio César Chávez Padilla” a la calle principal del fraccionamiento ampliación Cañadas III, Guadalupe, Zacatecas, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

#### **4.3. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método y atendiendo a las conductas denunciadas, el estudio de fondo del presente asunto se analizará en los siguientes apartados:

- La existencia del hecho denunciado.
- De acreditarse, se analizará si constituye una violación a la normatividad electoral. Para ello, deberá definirse si se configura o no la vulneración al

principio de imparcialidad por parte de los *Denunciados*, por la indebida utilización de recursos públicos al aprobar que a una calle se le llame con el nombre de un candidato.

- Si se demuestra la infracción, se verificará si se acredita la responsabilidad de los *Denunciados*.
- En el supuesto de que se pruebe la responsabilidad de los *Denunciados*, se analizará si se da vista al superior jerárquico porque son servidores públicos.

#### **4.4. Medios de prueba.**

Previo a analizar la actualización del hecho denunciado, así como su legalidad o no, es necesario verificar la calidad de los sujetos que presuntamente lo cometieron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, las cuales se describen a continuación.

##### **a. Pruebas admitidas en el expediente.**

###### **✓ Pruebas aportadas por el *Denunciante*.**

- **Documental pública.** Copia certificada de la Octogésima Octava sesión de Cabildo y Sexagésima Ordinaria del Cabildo de Guadalupe, Zacatecas, del veintinueve de marzo.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los *Denunciados* no ofrecieron medios de prueba, y la *Autoridad Instructora* no recabó probanzas adicionales a las ofertadas.

**b. Valoración probatoria.** Las pruebas clasificadas como documentales públicas en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; las pruebas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional, cuentan con valor indiciario. La anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 48 del *Reglamento de Quejas*.

#### **4.5. Hechos que se tienen probados.**

Conforme a la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de aquellos hechos reconocidos por los *Denunciados* y,

los públicos y notorios para esta autoridad, conducen a tener por probados los siguientes enunciados:

**a. Calidad de los sujetos denunciados.** En relación al tipo legal previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, contiene un elemento particular que exige una calidad específica del infractor, es decir, la prohibición está dirigida a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, incluidos desde luego los integrantes de los ayuntamientos municipales, es decir, presidente municipal, secretario de gobierno municipal, síndica y regidores<sup>5</sup>.

Ciertamente, en el presente asunto, respecto de los *Denunciados* es un hecho reconocido<sup>6</sup> y por tanto no sujeto a prueba<sup>7</sup>, que al momento en que se generaron los hechos denunciados ellos se desempeñaban en los siguientes cargos:

DENUNCIADO	SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPEÑABA EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.
César Artemio González Navarro	Presidente Municipal
Eleazar Moisés Limones Venegas	Secretario de Gobierno Municipal
María de la Luz Muñoz Morales	Síndica Municipal
Juan Manuel Torres Maldonado	Regidor
Esther Oralía Félix Estrada	Regidora
Omar Eduardo Gaytán Bañuelos	Regidor
Brenda Vanessa Zamora Padilla	Regidora
Carlos Alberto de Ávila Barrios	Regidor
Ruth Ana Karen Velázquez Saucedo	Regidora
Roberto Juárez Hernández	Regidor
Lorena Olivia Benítez	Regidora
José Luis González Sosa	Regidor

**b. Existencia del evento denunciado.** Con base en el medio de prueba aportado por el *Denunciante*, consistente en la copia certificada del acta de cabildo número ochenta y ocho, que corresponde a la “Octogésima Octava Sesión de Cabildo y la Sexagésima Ordinaria” celebrada por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Así como de las manifestaciones realizadas por los *Denunciados* en su escrito de contestación, este Tribunal tiene por acreditado que el lunes veintinueve de marzo, en las instalaciones de la sala de Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se realizó la sesión donde se autorizó asignarle el nombre de “Bulevard

<sup>5</sup> Consideraciones realizada por la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JE-30/2018 y acumulados.

<sup>6</sup> Véase el escrito de contestación de la denuncia, de manera específica donde aparece su firma, nombre y cargo que ostentan, visible a fojas 129 y 130.

<sup>7</sup> Esto conforme al artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, que señala: “1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.”

Mtro. Julio César Chávez Padilla” a la calle principal del fraccionamiento ampliación Cañadas III, Guadalupe, Zacatecas.

Asimismo, quedó acreditado que en la citada sesión, estuvieron presentes entre otras personas, César Artemio González Navarro, Eleazar Moisés Limones Venegas, María de la Luz Muñoz Morales, Juan Manuel Torres Maldonado, Esther Oralia Félix Estrada, Omar Eduardo Gaytán Bañuelos, Carlos Alberto de Ávila Barrios, Ruth Ana Karen Velázquez Saucedo, Roberto Juárez Hernández, Lorena Olivia Benítez y José Luis González Sosa; a excepción de la denunciada Brenda Vanessa Zamora Padilla quien no estuvo presente<sup>8</sup>.

Además, en el orden del día en el punto de acuerdo número seis, se dio lectura a la propuesta de la *Comisión de Desarrollo Urbano* que solicitaba la aprobación para asignar el nombre de “Bulevard Mtro. Julio César Chávez Padilla” a la calle principal del fraccionamiento ampliación Cañadas III, Guadalupe, Zacatecas, se sometió a discusión y aprobación, y fue autorizado con diez votos a favor<sup>9</sup>.

**c. Hechos no controvertidos.** Son hechos no debatidos por las partes, que Julio César Chávez Padilla fue electo como presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, para el periodo 2018-2021, que en el momento que sucedieron los hechos era precandidato a presidente municipal en elección consecutiva para ese mismo Ayuntamiento, y que fue postulado como candidato en elección consecutiva a ese cargo por *Morena*.

**4.6. El acto realizado por los *Denunciados* consistente en la autorización de asignarle a una calle el nombre de una persona, no transgrede el principio de imparcialidad porque fue un acto que celebraron en ejercicio de sus atribuciones.**

**a) Principio de imparcialidad.**

De inicio el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, establece que: “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

<sup>8</sup> Así fue asentado en el Acta de cabildo, pues al momento de que el Secretario de Gobierno Municipal tomó lista de asistencia no estaba presente.

<sup>9</sup> Véase la copia certificada de cabildo, visible a foja 41 del expediente.

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

En ese mismo sentido, el artículo 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local*<sup>10</sup> retoma esa disposición, y el artículo 396, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*<sup>11</sup>, prevé como infracciones de las autoridades y los servidores públicos del Estado, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales.

De ahí que, los mencionados dispositivos tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía<sup>12</sup>.

Por ello, debe entenderse que dicha prohibición está dirigida a evitar el empleo de recursos, tanto en efectivo como en especie e incluso recursos humanos para apoyar alguna campaña o favorecer a algún candidato o partido político. Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

También, la *Sala Superior* ha reiterado que las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>13</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad no se traducen en una prohibición absoluta en detrimento de la función pública de los servidores públicos, pues ese cumplimiento de ninguna forma puede limitar las actividades que les son encomendadas e impedir

---

<sup>10</sup> Artículo 36.

[...]

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

<sup>11</sup> Artículo 396.

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

<sup>12</sup> Véase el precedente SUP-REP-121/2019.

<sup>13</sup> Véase la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-38/2021.

que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, por ello, la injerencia de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, no vulneran los referidos principios<sup>14</sup>, siempre que su actuar no contravenga disposiciones de orden público.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo, la jerarquía que tiene cada servidor público y valorando las circunstancias por las que se generó el acto.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa o municipio.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

#### **b) Caso concreto.**

El *PRI* sostiene que los *Denunciados* en su calidad de presidente, secretario de gobierno municipal, síndica y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, trasgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo al argumento la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior*, de contenido siguiente: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, porque en una sesión de cabildo autorizaron asignarle el nombre de “Bulevard Mtro. Julio César Padilla” a la calle principal del fraccionamiento ampliación Cañadas III, Guadalupe, Zacatecas, a sabiendas de que ese nombre corresponde a una persona que en ese momento era precandidato a presidente municipal en reelección.

Por ello, en su apreciación esa actuación implica que destinaron recursos para favorecer el posicionamiento público del entonces precandidato Julio César Chávez Padilla e influenciar en el electorado para que votaran por él.

Por su parte, los *Denunciados* en su defensa señalan que su autorización de llamar con ese nombre a una calle, fue con motivo de la propuesta de la *Comisión de Desarrollo Urbano*, circunstancia que en su perspectiva, genera que los actos realizados de su parte fueran en el uso de sus facultades y atribuciones como integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, refirieron que el *Denunciante* no precisa en qué consistió la supuesta utilización de recursos públicos, cómo los cuantifica, en qué se aplicaron, el origen de los mismos y el destino que se les dio; igualmente advierten que no explica en qué consiste la supuesta inequidad en la contienda y cómo considera que se materializó.

Teniendo en cuenta los planteamientos de las partes, lo procedente es determinar si estamos en presencia o no de la infracción denunciada, para ello, se verificará si se actualizan los elementos constitutivos de la conducta.

En primer lugar, en relación al **cargo** de los *Denunciados* al haber quedado acreditado que son integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, esto es, César Artemio González Navarro se desempeña como presidente municipal, Eleazar Moisés Limones Venegas es secretario de gobierno municipal, María de la Luz Muñoz Morales es síndica municipal, y Juan Manuel Torres Maldonado, Esther Oralía Félix Estrada, Omar Eduardo Gaytán Bañuelos, Carlos Alberto de Ávila Barrios, Ruth Ana Karen Velázquez Saucedo, Roberto Juárez Hernández, Lorena Olivia Benítez, José Luis González Sosa y Brenda Vanessa Zamora Padilla son regidoras y regidores, de ahí que son funcionarios electos, por este motivo se concluye que son **servidores públicos**, con poder gubernamental en ese municipio.

Sin embargo, por el nivel de gobierno en el que se encuentran, su capacidad para disponer por sí mismos de recursos públicos o personal a su cargo es limitada,

debido a que como integrantes de un ayuntamiento sus propuestas deben ser planteadas a través de las comisiones edilicias al cabildo para su aprobación.

Respecto de las **funciones que ejercen, la influencia y el grado de representatividad** en el municipio, este Tribunal considera que con esa calidad e investidura los *Denunciados* tienen la responsabilidad de la función pública del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, y por su cargo y actividades que desempeñan como integrantes del máximo órgano de gobierno municipal tienen la encomienda de llevar a cabo las políticas públicas aprobadas por el Cabildo y los negocios del orden administrativo municipal.

De manera específica, César Artemio González Navarro en su calidad de presidente municipal, es el ejecutor de las determinaciones y acuerdos que tome el Cabildo, así como el responsable de la administración pública municipal<sup>15</sup>.

En relación a María de la Luz Muñoz Morales, quien se desempeña como síndica, tiene a su cargo la representación jurídica del Ayuntamiento, es la encargada del patrimonio municipal y de vigilar el manejo y aplicación de los recursos públicos de ese municipio<sup>16</sup>.

Por su parte, Juan Manuel Torres Maldonado, Esther Oralia Félix Estrada, Omar Eduardo Gaytán Bañuelos, Carlos Alberto de Ávila Barrios, Ruth Ana Karen Velázquez Saucedo, Roberto Juárez Hernández, Lorena Olivia Benítez, José Luis González Sosa y Brenda Vanessa Zamora Padilla, quienes son regidoras y regidores y tienen el encargo de vigilar la buena marcha de los distintos ramos de la administración pública municipal y la eficiente prestación de los servicios públicos, conforme a las comisiones edilicias que les sean asignadas por el Cabildo<sup>17</sup>.

Respecto de Eleazar Moisés Limones Venegas, al ser secretario de gobierno municipal, desarrolla funciones como auxiliar del presidente municipal.

En cuanto al **vínculo con un partido político o una preferencia electoral**, y otros **elementos** que permiten generar inferencias válidas **de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas**, este órgano jurisdiccional en el presente caso estima que la sola autorización hecha por los *Denunciados* de asignarle el nombre de una persona que en ese momento era precandidato a una calle principal

<sup>15</sup> Esto conforme al artículo 16 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

<sup>16</sup> De acuerdo al artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

no acredita la infracción de trasgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal*, por las siguientes consideraciones.

Del contenido de la prueba documental pública ofertada por el *Denunciante*, cuyo contenido íntegro se encuentra agregado al expediente, se observa lo siguiente:

- Es un acta con número ochenta y ocho, levantada por el Secretario de Gobierno Municipal el veintinueve de marzo con motivo de la celebración de la “Octogésima Octava sesión de Cabildo y Sexagésima Ordinaria” llevada a cabo por el Cabildo de Guadalupe, Zacatecas.
- A la sesión asistieron quince integrantes del Cabildo con derecho a voz y voto, y el secretario quien únicamente cuenta con voz informativa, una vez constatado el cuórum legal para sesionar dio a conocer el orden del día propuesto, de manera concreta en el punto número seis señala: “6. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Punto de Acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales, mediante el cual se solicita autorizar asignar el nombre de “Bulevard Mtro. Julio César Chávez Padilla”, a la calle principal del fraccionamiento Ampliación Cañadas III” ubicada en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- En el punto de acuerdo que propuso la *Comisión de Desarrollo Urbano* se advierte que la distinción a esa persona se hace por la labor altruista que realizó durante su mandato como presidente municipal, pues señalan que dio respuesta responsable y oportuna ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COVID-2019; brindó apoyo de alojamiento al cuerpo profesional de la salud; impulsó acuerdo y decisiones que permitieron la atención social y económica a la población más vulnerable; y por su gestión histórica en materia de salud, pues logró ser sede de la construcción de un hospital de atención médica de tercer nivel.
- En el mismo punto, se peticiona se instruya al Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente para que notifique el presente acuerdo a los vecinos de la referida vía, así como a los habitantes de las colonias aledañas, empresas, dependencias federales, estatales y municipales, Secretaría de Comunicaciones y Transporte, Correos de México, JIAPAZ, TELMEX. CFE, y en general a todos los demás organismos que se estimen pertinentes.
- También, solicitan se dé la instrucción a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente para que conjuntamente con el Departamento de Catastro de la Tesorería Municipal actualice la Carta Urbana del Municipio a

efecto de que la nomenclatura designada para la vialidad sea congruente con el referido documento cartográfico.

- El punto de acuerdo número seis fue aprobado con diez votos a favor.

Como puede advertirse, conforme a la prueba analizada, contrario a lo señalado por el *Denunciante*, no se advierte del contexto en el que se desarrolló el hecho denunciado y la participación de los intervinientes un vínculo de los *Denunciados* con algún partido político, pues no se desprende un ejercicio de poder para favorecer a algún actor político, debido a que la propuesta hecha por la *Comisión de Desarrollo Urbano* de llamar a una calle con el nombre “Bulevar Mtro. Julio César Chávez Padilla” fue una acción de reconocimiento a la persona por su labor altruista que realizó durante su mandato como presidente municipal.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la planilla ganadora por mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el periodo 2018-2021, fue postulada por *Morena*, pero ese simple hecho no puede ser utilizado para afirmar que existe un vínculo de los *Denunciados* con ese partido y que sus actuaciones tienen la tendencia a favorecer sus intereses, y más aún cuando no existen en el expediente elementos objetivos que acrediten esa circunstancia.

Pues llegaríamos al absurdo de asegurar que los integrantes de los ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político no tienen facultad deliberativa al interior del órgano municipal.

Del mismo modo, no se logran advertir expresiones o conductas que muestren alguna **preferencia electoral** de los *Denunciados* o en beneficio de un tercero, o bien alguna influencia al electorado para que voten por algún candidato, pues se reitera, la finalidad de llamar la calle con ese nombre fue el reconocimiento a la persona por su labor altruista.

Por ello, se puede establecer válidamente que con dicha probanza no se logra acreditar que la conducta reclamada a los *Denunciados* haya generado una influencia sobre las preferencias de los ciudadanos en la contienda electoral que se desarrolló en el municipio.

Por último, este Tribunal no logra advertir de las pruebas aportadas por el *Denunciante*, elementos que pudieran generar inferencias válidas de un **posible desempeño indebido** de los *Denunciados en sus funciones*, esto debido a que conforme al artículo 141 fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado

de Zacatecas, los ayuntamientos deberán organizar, administrar, reglamentar y prestar bajo su competencia, entre otros, las calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas.

Por ello, de acorde al artículo 264, fracciones XVI y XVII, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe Zacatecas<sup>18</sup>, la *Comisión de Desarrollo Urbano* tiene facultades de ejercer, por un lado las atribuciones que le otorga al municipio el Código Urbano, y por otro, someter a la aprobación del Ayuntamiento, la asignación, rectificación y cambio de nomenclatura de todos aquellos lugares factibles de otorgárseles denominación, como lo son calles y vialidades.

Por su parte, los artículos 22, fracciones I y XVI, 217 y 322, del Código Urbano del Estado de Zacatecas<sup>19</sup> señalan que es una atribución del Ayuntamiento elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los programas municipales de desarrollo urbano y de vivienda, así como promover la autorización de la constitución, modificación o extinción del régimen de propiedad conforme a lo dispuesto por los criterios expedidos por las Comisiones Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano respectivas.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, señala que todo asunto turnado a comisiones edilicias, deberá ser resuelto mediante dictamen, debiendo ser presentado para su discusión y, en su caso, aprobación en sesión ordinaria y de ser un asunto de urgente resolución se citará a sesión extraordinaria.

<sup>18</sup> Artículo 264.- Son obligaciones y facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente:

[...]

XVI. Determinar los requisitos y procedimientos para autorizar la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;

XVII. Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano y demás legislación vigente cuanto al desarrollo urbano, asentamientos humanos y construcción vigentes en el Estado; [...].

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 22**

Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los programas municipales de desarrollo urbano y de vivienda, así como los demás que de éstos deriven;

[...]

XVI. Promover y ejecutar obras para que todos los habitantes del Municipio cuenten con una vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados; [...].”

**ARTÍCULO 217**

Las normas de vialidad son las que regulan el proyecto de fraccionamiento, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas.”

**ARTÍCULO 322**

La autorización de fraccionamientos, así como la constitución, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio, serán facultad exclusiva del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, asentada en el acta respectiva, contando con la previa opinión de la Secretaría, de la Comisión Municipal correspondiente y conforme a lo dispuesto en este Código y a los criterios expedidos por las Comisiones Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano respectiva.

Serán nulas de pleno derecho todas aquellas autorizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior, por lo que ningún servidor público municipal en lo individual tendrá facultades al respecto.”

De ahí que, se considera que la participación de los *Denunciados* en el hecho que se analiza, fue en relación con las funciones que tienen encomendadas como servidores públicos y se limitó al ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo.

Por ello, es evidente que su actuar no vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad, más aún porque no se demostró cómo ese actuar favoreció a algún partido o candidato, o bien que de alguna manera ese hecho los vinculará con el proceso electoral que se desarrolla en su municipalidad.

En suma a lo anterior, de las probanzas aportadas por el *Denunciante* no se advierte la materialización del hecho denunciado y como pudo haber tenido el supuesto efecto de influencia sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se acredita la infracción de trasgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, ya que se demostró que el acto realizado por los *Denunciados* consistente en la autorización de asignarle a una calle el nombre de una persona, no transgrede el principio de imparcialidad, porque fue en el desempeño de sus funciones que tienen encomendadas como servidores públicos y su actuar se limitó al ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo.

Por último, al no haberse acreditado la vulneración del principio de imparcialidad, tampoco se acredita el empleo de recursos, por lo que también resulta inexistente la conducta denunciada a este respecto, de ahí que, este Tribunal determina que en el presente caso no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 Constitucional, atribuida a César Artemio González Navarro, Eleazar Moisés Limones Venegas, María de la Luz Muñoz Morales, Juan Manuel Torres Maldonado, Esther Oralía Félix Estrada, Omar Eduardo Gaytán Bañuelos, Brenda Vanessa Zamora Padilla, Carlos Alberto de Ávila Barrios, Ruth Ana Karen Velázquez Saucedo, Roberto Juárez Hernández, Lorena Olivia Benítez y José Luis González Sosa, en los términos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA RODARTE ESPARZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YÚEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-039/2021. Doy fe.